



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
22 de agosto del 2005
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Persecución de delitos de lesiones causadas por actos de violencia psicológica, y de delitos cometidos mediante abuso de relaciones de poder**

De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus apartados 25.a y 25.c, es facultad del Fiscal General de la República impartir órdenes de carácter general o particular en relación al ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio Público, concretamente en cuanto a las políticas de servicio y de persecución criminal, así como a los criterios para el ejercicio de la acción penal.

En función de lo anterior, la presente circular establece criterios generales para:

- la persecución de lesiones psicológicas;
- la persecución de personas que cometen delitos valiéndose de otra u otras personas sometidas al poder de la primera.

a) Lesiones psicológicas:

Resulta claro que los delitos de lesiones –artículos 123, 124 y 125 del Código Penal– tutelan la salud física y mental de las víctimas de tales hechos, según se desprende de estas normas cuando refieren como resultado de la acción típica el «[...]

trastorno emocional severo [...]» (lesiones gravísimas, artículo 123), o separan los significados de lesiones en el *cuerpo* –concepto físico– y en la *salud* –concepto psico-físico– (artículos 124 y 125 *ibídem*).

Sin embargo, son muchos los casos, sobre todo de violencia doméstica, en los que la acción se traduce en intimidar o en rebajar la autoestima de la víctima, al punto de producir una grave afectación psicológica o mental, que la incapacita temporal o permanentemente.

Estos hechos, según sea el caso, deben ser perseguidos por el Ministerio Público como lesiones gravísimas, lesiones graves o lesiones leves, sin perjuicio de cumplir con los requisitos procesales establecidos.

b) Otros casos de daño psicológico:

No solo los daños corporales de la víctima sino también los psicológicos, deben ser considerados en todos los casos en que el tipo garantiza prevea una consecuencia especial del hecho, como en los artículos 142, 158, 191 con relación al 192.2 y 251 del Código Penal, integrados todos con el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Para la valoración de la consecuencia especial del hecho, no es necesaria la relación de poder a que se refiere el acápite siguiente, pero sí lo es la iniciación de un hecho con el dolo de alcanzar un resultado menos lesivo que el efectivamente producido. Esto es, hay una iniciación dolosa y un resultado culposo de mayor gravedad.

c) Delitos cometidos bajo subordinación:

En algunas oportunidades, la persona que realiza materialmente el tipo penal está sometida bajo una relación de poder, en la que es otro quien decide acerca de la comisión del delito, dado que ejerce dominio o intimidación sobre el autor o autora material, en tanto este o esta actúa subordinado por esa dominación, temor o dependencia. Se trata de casos en que los autores materiales sumisos suelen ser mujeres adultas, niños o niñas, ancianos o ancianas, sin descartar las hipótesis de hombres adultos.

Cuando en el curso de un proceso se establezca la probabilidad de una relación como la descrita en el párrafo anterior, el Ministerio Público debe realizar todos los esfuerzos a su alcance para acreditar o descartar que la persona dominante sea instigador (artículo 46 del Código Penal) o autor mediato del delito (artículo 45 ibídem). En este último caso, se trataría de autor mediato con instrumento doloso.

Sin embargo, al valorar la culpabilidad de la persona que actuó como autor material o como instrumento, debe el representante del Ministerio Público determinar la *exigibilidad de actuar conforme a derecho*, de manera que –según corresponda– se le atenúe o incluso se le exima totalmente de sanción penal.

d) Carácter y alcances de esta circular:

El contenido de este documento es una instrucción general para aplicar la ley, y tiene la finalidad de crear y mantener la unidad e interpretación de las leyes en la institución, por lo que su carácter, como todas las demás circulares emanadas de la Fiscalía General de la República, es vinculante para todos los representantes del Ministerio Público, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para lograr el efecto inmediato de las reglas aquí contenidas, cada Fiscal Adjunto comunicará esta circular a los funcionarios de su oficina, quienes recibirán una copia y firmarán para hacerlo constar. El original de los listados con las firmas de recibido de todos y cada uno de los fiscales y las fiscalas adscritos a la Fiscalía Adjunta de que se trate, serán enviados a la Secretaría de la Fiscalía General de la República; una copia de dicho documento será guardada por el Fiscal Adjunto respectivo.